

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: LIC. HOMERO ANTONIO CANTU OCHOA, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS Y ATENCION CIUDADANA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE EL ESCRITO DEL C. ING. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Fomento Económico

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-



Los suscritos, **C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; **C. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES**, Secretario General de Gobierno; **C. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA**, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; **C. FERNANDO TURNER DÁVILA**, Secretario de Economía y Trabajo del Estado; **C. EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ**, Diputada de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado e integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, **C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ**, Diputado de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado e integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 3, 4, 5, 18 fracciones II, III y IX, 18, 21 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables, respectivamente, nos permitimos comparecer ante esa H Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en su Capítulo 4 “Economía Incluyente”, manifiesta que una de las principales funciones de la Secretaría de Economía y Trabajo Estatal, es establecer *a través de estrategias que impulsen el crecimiento económico, la creación de empleos formales bien remunerados, la formación y capacitación de personal, el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), la vinculación del campo a las cadenas productivas y el desarrollo regional*.

Del total de empresas en el estado, 99.4 % son Mipymes y dan empleo a 1,024,116 neoloneses y neolonesas”.

En virtud de la relevancia del sector de MIPYMES en el Estado, es necesario reglamentar las acciones de la Secretaría de Economía y Trabajo con la finalidad de dar cumplimiento a sus funciones de Fomento Económico y contar con un adecuado marco regulatorio.

El 04 de julio de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto número 76 por el cual se expide la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León. Dicha Ley crea el Fondo al Fomento de la Micro, Pequeña y Mediana empresa por un monto de \$140,000,000 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.)



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Sin embargo, desde su publicación hasta el mes de marzo de 2017, no se formalizó el referido Fondo ni fueron entregados los recursos estipulados.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado ha emitido el Análisis de Impacto Presupuestario respecto a la presente iniciativa. Y de conformidad con lo establecido en la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, fue sometida a consulta de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria la exención del Análisis de Impacto Regulatorio de la presente iniciativa, en virtud de que las reformas legislativas planteadas en la misma no implican costo de cumplimiento para los particulares, tal como fue demostrado mediante el formato denominado “Exención AIR”, actualizándose por tanto la hipótesis prevista en el artículo 30 de la Ley en cita, por lo que el órgano en comento determinó procedente la exención de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm.____

Artículo Único. Se expide la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general e interés público, y tiene por objeto promover la productividad y el empleo en el Estado y sus municipios a través del fomento a la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, sin menoscabo de lo dispuesto por las leyes federales de la materia.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Economía y Trabajo.

La Poder Ejecutivo del Estado celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, con las autoridades federales y municipales, así como con particulares. La Secretaría de Economía y Trabajo se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la implementación de los programas correspondientes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades de Fomento: Acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de capacitación o tecnológicas, que contribuyen al desarrollo y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

grado de competencia de las MIPYMES, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

- II. Agrupamiento Empresarial Estratégico:** Al grupo de empresas pertenecientes a un mismo sector de la actividad económica, en una zona geográfica definida, constituidas como asociaciones civiles y reconocidas por la Secretaría, mediante un convenio de colaboración entre dicho grupo y la Secretaría.
- III. Cadenas Productivas:** Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico.
- IV. Capacitación:** Servicio que consiste en la impartición de cursos, talleres y metodologías, con la finalidad de mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las empresas que reciben la atención.
- V. Competitividad:** Conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado.
- VI. Consultoría:** Servicio que consiste en la transferencia de conocimientos, metodologías y aplicaciones, con la finalidad de mejorar los procesos de la empresa que recibe atención.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VII. Consejo:** El Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
- VIII. Ley:** La Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León.
- IX. MIPYMES:** Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, de los sectores industrial, comercial y de servicios.
- X. Organizaciones Empresariales:** Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; los Sindicatos de Patrones, así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES.
- XI. Reglamento:** El Reglamento de esta Ley.
- XII. Secretaría:** La Secretaría de Economía y Trabajo.
- XIII. Sector Público:** Dependencias y entidades de la Administración Pública de la Federación, Estado y Municipios de Nuevo León.
- XIV. Sectores:** Los sectores privado y social.

Artículo 4. Es objeto de la presente Ley:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Proteger, velar y defender al sector de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado.
- II. Promover los mecanismos mediante los cuales la Secretaría elaborará las políticas de corto, mediano y largo plazo, para elevar la productividad y competitividad de las MIPYMES.
- III. Facilitar el acceso al financiamiento a través de créditos directos e indirectos para apoyar el crecimiento y consolidación de las MIPYMES.
- IV. Promover la cultura emprendedora a través de los programas educativos, apoyos en la constitución de nuevas empresas y de incubadoras, para impulsar la constitución de nuevas empresas.
- V. Fomentar entre las MIPYMES los procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente.
- VI. Facilitar a las MIPYMES el acceso para abastecer de bienes y servicios al sector público estatal y municipal, en el marco de la normativa aplicable.
- VII. Promover y garantizar las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas de MIPYMES, o de éstas como proveedoras de la gran empresa.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VIII.** Estimular la cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus Organizaciones Empresariales en el ámbito estatal, regional y municipal.
- IX.** Promover esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL DESARROLLO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad responsable de elaborar los programas sectoriales correspondientes, en el marco de la normativa aplicable, tomando en consideración los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, así como las recomendaciones que emita el Consejo.

Artículo 6. La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender, cuando menos, los siguientes criterios:

- I.** Propiciar la participación y toma de decisiones del sector público, en un marco de coordinación.
- II.** Gestionar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de Federación, Estado y de los Municipios.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. Incluir propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES.
- IV. Orientar estrategias y proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico para las MIPYMES.
- V. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, que permitan corregirlas o mejorarlas.
- VI. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública a las MIPYMES, alcance un mínimo del 30%, conforme a la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Artículo 7. Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes rubros:

- I. Capacitación y formación empresarial, así como de asesoría y consultoría para las MIPYMES.
- II. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. Promover la integración y apoyo a las cadenas productivas, Organismos Empresariales y vocaciones productivas locales.**
- IV. Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES; modernización, innovación y desarrollo tecnológico.**
- V. Desarrollo de proveedores y distribuidores con las MIPYMES.**
- VI. Apoyar la integración de Cadenas Productivas y Agrupamientos empresariales en base a las ventajas competitivas locales.**
- VII. Promover la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES.**
- VIII. Información general en materia económica acorde a las necesidades de las MIPYMES.**
- IX. Canalización de recursos de fondos federales para la adquisición de bienes y servicios de las MIPYMES del Estado.**
- X. Fomento para la expansión nacional e internacional de las MIPYMES.**

Adicionalmente, la Secretaría promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 8. Los programas referidos en el artículo anterior deberán contener al menos:

- I. La definición de los sectores que se verán beneficiados, así como su impacto en el desarrollo económico del Estado.
- II. Las líneas estratégicas para el desarrollo empresarial.
- III. Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas.
- IV. Los objetivos a lograr, los indicadores cualitativos y cuantitativos creados para su medición, así como los criterios para dar seguimiento a la evolución y desempeño de los beneficios previstos, conforme a los términos de lo que establezca el reglamento y la presente Ley.

Artículo 9. La Secretaría gestionará ante las instancias federales competentes los programas y apoyos previstos en materia de fomento a las MIPYMES, y podrá firmar los convenios pertinentes para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo de conformidad con los objetivos de la presente Ley y de las leyes y reglamentos federales aplicables.

Artículo 10. La Secretaría deberá actualizar constantemente los programas y acciones de apoyo a las MIPYMES de acuerdo a los resultados de los mismos, y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

deberá replantear, en caso de ser necesario, los objetivos de corto, mediano y largo plazo, conforme al reglamento que se emita de la presente Ley.

Artículo 11. La Secretaría promoverá la participación de los Municipios, a través de los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado, para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Difundir ampliamente las áreas de fomento económico municipales, para dar a conocer los programas estatales y federales de apoyo para las MIPYMES.
- II. Crear programas de capacitación para las áreas de fomento económico municipales, relativas a buenas prácticas de fomento a MIPYMES.
- III. Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPYMES considerando las necesidades, el potencial y vocación de cada región.
- IV. Celebrar acuerdos con Municipios o grupo de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de proyectos y programas.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 12. La Secretaría promoverá la participación del Sector privado para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado, principalmente en cuanto a:

- I. La certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES.
- II. Facilitar el financiamiento a las MIPYMES a través de esquemas de créditos preferenciales.
- III. Orientación sobre canales de distribución adecuados y mejoras en los sistemas de administración.
- IV. La integración y fortalecimiento de las cadenas Productivas y Agrupamientos Empresariales.
- V. El desarrollo de proveedores, almacenistas e intermediarios.
- VI. Promoción de las MIPYMES a nivel nacional e internacional.

Artículo 13. La Secretaría deberá concertar con los gobiernos municipales y las instituciones de educación superior, la integración de una red estatal de incubadoras de nuevas empresas, con el fin de apoyar el desarrollo económico de las MIPYMES.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 14. Se crea el Fondo al Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa con la partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, por un monto de \$161,000,000 MXN (ciento sesenta y un millón de pesos), conforme a la suficiencia presupuestal autorizada en la Ley de Egresos del Estado, correspondiente al año en curso.

El monto del Fondo se incrementará en los años subsecuentes, con al menos el monto del año anterior más la inflación.

El Fondo operará conforme a los siguientes principios:

- I. La partida presupuestal para el ejercicio que se trate, estará prevista en la Ley de Egresos del Estado.
- II. Sin menoscabo de lo dispuesto en la fracción anterior, este Fondo Económico se podrá complementar con aportaciones adicionales provenientes del gobierno federal, estatal y municipal, las cuales deberán informarse al Consejo oportunamente.
- III. El Fondo será ejercido por la Secretaría según el presente ordenamiento. Los apoyos y/o financiamientos podrán otorgarse en plazos de uno o varios años.
- IV. Los recursos destinados al Fondo que no sean erogados en el año, serán acumulados al del siguiente ejercicio fiscal.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- V. Los apoyos y/o financiamiento a que se refiere la presente Ley estarán sujetos al saldo disponible en el Fondo.

La Secretaría informará al Consejo sobre las acciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 15. La Secretaría está obligada a considerar y a razonar las decisiones de los apoyos en base a los siguientes criterios:

- I. Promover una mayor participación de las mujeres y jóvenes en el desarrollo económico del Estado.
- II. Contribuir a la creación, fortalecimiento, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas a través de la mejora de sus procesos.
- III. Promover, capacitar y difundir los programas, instrumentos, productos, herramientas y acciones para elevar la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, como estudios de factibilidad, capacitación de personal, fondos de garantía, entre otros.
- IV. Fomentar el acceso al financiamiento de las MIPYMES.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

V. Fomentar la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO A LA MICRO,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

Artículo 16. El Consejo es la instancia que analiza, considera, verifica y da seguimiento al exacto cumplimiento a los programas y acciones que deben desarrollarse en apoyo a las MIPYMES.

Artículo 17. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente, que será el Secretario de Economía y Trabajo.
- II. Por el Secretario Técnico de la Secretaría de Economía y Trabajo.
- III. Por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.
- IV. Por el Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.
- V. Por un Secretario Técnico, que nombrará el Presidente y deberá tener el nivel de Subsecretario



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VI. Por el Titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Economía.

VII. Por el Director Regional de Nacional Financiera.

VIII. Por cinco vocales ciudadanos, los cuales deberán ser mexicanos; mayores de edad; habitantes en el Estado de Nuevo León, cuando menos 6 meses anteriores a la fecha de su nombramiento y representantes de:

- a) El sector empresarial, tres representantes.**
- b) El sector académico, dos representantes.**

Los vocales durarán en su puesto dos años y podrán ser reelectos por un período inmediato. Dichos vocales serán invitados por el Presidente del Consejo, durarán en su encargo dos años y su colaboración será de manera honorífica.

Artículo 18. Por cada miembro titular del Consejo se podrá nombrar un suplente, mediante oficio dirigido al Consejo, y será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no acuda a las sesiones que se celebren. En el caso de los Secretarios y Subsecretario, sólo podrán sustituirlos servidores públicos con el nivel de Subsecretario.

Artículo 19. En caso de ausencia del Presidente, será suplido por el Secretario Técnico del Consejo y en esos casos, el suplente de éste, asumirá sus funciones.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 20. Por cada uno de los miembros propietarios enumerados en el artículo anterior, se deberá nombrar un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren.

El Secretario Técnico del Consejo suplirá las ausencias del Presidente.

Artículo 21. Si los vocales ciudadanos y/o sus suplentes se ausentan a dos sesiones consecutivas del Consejo, el Presidente tendrá la facultad de destituirlos y nombrar a nuevos vocales ciudadanos.

Artículo 22. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y de aquellos que marquen las leyes federales en la materia.
- II. Analizar y acordar medidas de apoyo para la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las MIPYMES.
- III. Garantizar que las MIPYMES que lo soliciten, reciban consultoría y capacitación al menos en las siguientes áreas:
 - a) Diseño de producto o servicio.
 - b) Estudios de mercado.
 - c) Comercialización y mercadeo.
 - d) Proceso de producción.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- e) Financiamiento.
- f) Expansión y exportación de productos.
- g) Desarrollo tecnológico

- IV. Impulsar la vinculación de las MIPYMES con el sector público y la gran empresa.
- V. Estimular la integración y eficiencia de las Cadenas Productivas y Agrupamientos Empresariales de MIPYMES.
- VI. Recomendar mecanismos y esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES.
- VII. Proponer a la Comisión de Mejora Regulatoria Estatal acciones que fortalezcan e impulsen el Sistema de Apertura de Empresas (SARE) para las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado de Nuevo León, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.
- VIII. Promover el Premio Estatal de Competitividad de las MIPYMES que reconozca de manera natural a las empresas que se hayan destacado en los términos que el mismo Consejo determine.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IX.** Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios y el sector privado para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 23. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Convocar a las juntas del Consejo, previa autorización del Presidente.
- II.** Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Consejo.
- III.** Garantizará el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley.
- IV.** Estar en constante coordinación con las instancias federales y municipales de apoyo a las MIPYMES.
- V.** Informar anualmente al Consejo sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados.
- VI.** Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas.
- VII.** Las demás que establezca el Consejo.

Artículo 24. El Consejo se reunirá cada seis meses de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se aprueba en la primer sesión ordinaria y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

extraordinariamente las veces que resulte necesario, previa convocatoria del Presidente o Secretario Ejecutivo, por instrucciones de aquél y deberá circularse con al menos quince días naturales de anticipación, en el caso de las ordinarias y cuando menos 48 horas antes en el caso de las extraordinarias.

Artículo 25. Las convocatorias deberán de hacerse mediante aviso por escrito dirigido a cada uno de los miembros del Consejo o en su defecto mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y deberán ser firmadas por el Presidente del Consejo o el Secretario Técnico, por instrucciones de aquél.

Artículo 26. Para que el Consejo pueda sesionar se requiere que estén la mayoría de sus integrantes o sus respectivos suplentes.

Salvo disposición expresa que implique una mayoría distinta, los acuerdos del Consejo deberán tomarse por mayoría simple de votos de los presentes, en caso de empate el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad.

Artículo 27. Cuando el Titular del Poder Ejecutivo asista a las sesiones del Consejo, fungirá como Presidente del mismo.

Artículo 28. De toda empresa que reciba algún tipo de apoyo de los estipulados en la presente Ley, o de aquellos que deriven de los programas o acciones de fomento a las MIPYMES en el Estado, se llevará un registro ante la Secretaría, en el formato que establezca el reglamento de la Ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 29. Contra cualquiera de los actos administrativos dictados por la Secretaría, los afectados podrán presentar recurso de inconformidad ante la propia autoridad que lo emitió.

Artículo 30. Será optativo para el afectado presentar el recurso de inconformidad o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 31. Cualquier violación a la presente Ley por parte de servidores públicos será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y conforme a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial el Estado en fecha 04 de julio de 2013 y demás disposiciones contenidas en leyes, y reglamentos, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley, el Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la misma.

CUARTO. El Consejo deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. Para efectos de la aprobación del Fondo de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa previsto en el artículo 14 de la presente Ley, se



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

estará acuerdo a la disponibilidad presupuestal que determine la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado."

Reiteramos las seguridades de nuestra más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León a 15 de mayo de 2017

Atentamente,
**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO
GONZÁLEZ FLORES**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS
Y TESORERO GENERAL EL
ESTADO**

**CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO DE
ECONOMÍA Y TRABAJO

FERNANDO TURNER DÁVILA

LA C. EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIPUTADA LOCAL

EL C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

DIPUTADO LOCAL



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017.



Oficio No. SAJAC/2222/2017
Mayo 17. 2017
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por acuerdo del C. Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Florentino González Flores y con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a esa H. Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, que el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, somete a su consideración.

Le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA



LA NUEVA INDEPENDENCIA

Nuevo León
LA NUEVA INDEPENDENCIA